

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se amplía la composición de la Comisión para el Desarrollo Económico y Social de Galicia

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de marzo de 1970 ha creado la Comisión de Dirección para el desarrollo económico y social de Galicia, que en su número primero designa como uno de los Vocales a un representante de la Organización Sindical.

La existencia del Consejo Económico Sindical Interprovincial de Galicia, con funciones que han de contribuir al mejor cumplimiento de los fines de la Comisión de Dirección creada, aconseja ampliar la representación de la Organización Sindical a través del Presidente adjunto y Secretario ejecutivo del referido Consejo Económico Sindical.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Formarán parte de la Comisión de Dirección para el desarrollo económico y social de Galicia, como representantes de la Organización Sindical y con la condición de Vocales del mismo, el Presidente adjunto y Secretario ejecutivo del Consejo Económico Sindical Interprovincial de Galicia.

Madrid, 8 de abril de 1970.

CARRERO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de abril de 1970 por la que se confirma la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de fecha 1 de diciembre de 1969.

Ilustrísimo señor:

Vista la Resolución de esa Dirección General de fecha 1 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 6) relativa al trabajo de conjunto a realizar en las Escuelas Técnicas de Grado Medio;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1968 y que la mayoría de estos Centros, así como su alumnado, son del criterio de que dicho trabajo de conjunto se realice en la forma señalada por la citada Resolución.

Este Ministerio ha resuelto confirmar la Resolución de esa Dirección General de fecha 1 de diciembre de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1970.

VILLAN PALASI

Uno, Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1676/1970, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre, que estableció en la Seguridad Social la asistencia a los subnormales, ampliando el régimen de protección a los mismos

El Decreto dos mil cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de octubre), inició la asistencia a los subnor-

males, dentro del ámbito de la Seguridad Social, estableciendo y regulando, a tal efecto, el correspondiente Servicio Social de la misma.

La experiencia obtenida en la gestión del Servicio Social aconseja perfeccionar su acción protectora en el aspecto que podría calificarse de subjetivo, en cuanto implica su apertura a nuevos beneficiarios o subnormales causantes del derecho. La propia experiencia aludida permite acometer esta ampliación, que responde también a las peticiones del Consejo Nacional de Trabajadores, con la garantía de que la misma puede ser abordada por el Servicio, sin que su coste dé lugar a un aumento de las cotizaciones correspondientes a los regímenes de la Seguridad Social a que dicho Servicio extiende su acción, prudente condición, expresamente recogida en el artículo octavo del citado Decreto número dos mil cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y ocho, que en todo caso se respeta.

La ampliación subjetiva de la acción del Servicio Social se proyecta en varios supuestos.

Se suprime, en primer término, toda consideración acerca de la edad de los subnormales, al entender que no cabe apreciar en ellos la existencia de una mayoría de edad laboral—que tradicionalmente viene fijándose en la de dieciocho años—, en razón a su propio estado. En realidad, el hecho de que el Servicio Social redujese su acción protectora inicial a los menores de la referida edad, hay que entender que obedeció, ante todo, a una cautela relacionada con las posibilidades económicas del mismo; cautela que, si bien estuvo plenamente justificada en aquellos momentos, hoy puede ser superada.

En segundo lugar se ha considerado que la protección en favor de los hijos subnormales debe extenderse, en determinadas circunstancias, a otros familiares a cargo de las personas en quienes concurren las demás condiciones precisas para obtener los beneficios de este Servicio Social.

Por último, se ha prestado una especial consideración al hecho de que, aunque el Servicio Social extiende su acción a todo el sistema de la Seguridad Social, y dentro de él afecta, no sólo a los trabajadores en alta, sino también a los perceptores de pensiones y de otras prestaciones periódicas, así como a las viudas de unos y otros, existen, sin embargo, trabajadores españoles en el extranjero con subnormales a su cargo que, aun encontrándose incluidos en el sistema de la Seguridad Social del país de residencia, no pueden beneficiarse de ninguna ayuda o asistencia en favor de los mismos con arreglo a las normas de dichos sistemas, bien por no incluir esa protección o señalar como condición que el subnormal se halle en el país de que se trate o bien en razón a no haberse suscrito con él el oportuno Convenio de reciprocidad o de no afectar el Convenio en vigor a esta materia. Por ello, sin perjuicio de que el Estado Español procure obtener la indicada protección para quienes tengan la condición de trabajadores emigrantes, a través del cauce que ofrecen los Convenios o Acuerdos con los países en que esos trabajadores ejercen su actividad, se considera aconsejable adoptar las medidas de carácter inmediato, que permitan extender a aquéllos los beneficios del Servicio Social de asistencia a los subnormales.

En suma, ha de tenerse en cuenta que la ampliación subjetiva del Servicio Social, que se lleva a cabo en el presente Decreto, concuerda con el espíritu que ha de animar esta modalidad de la acción protectora de nuestra Seguridad Social, en cuanto que comprende a todos los regímenes que integran el sistema de la misma y, más aún, en cuanto se trata de un Servicio Social que, como tal, ha de ofrecer en su actuación una mayor flexibilidad, en comparación con las prestaciones entendidas en sentido estricto, para atenerse a la finalidad que a estos Servicios señala la Exposición de Motivos (III-uno) de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de buscar mediante ellos la apertura de la Seguridad Social hacia campos nuevos (secundarios de promoción social y comunitaria).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El Decreto dos mil cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre («Bole-

tin Oficial del Estado» de siete de octubre), por el que se estableció en la Seguridad Social la asistencia a los subnormales, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.—El Servicio Social establecido y regulado por dicho Decreto se denominará Servicio Social de asistencia a los subnormales.

Segundo.—Las referencias que el Decreto hace a los menores subnormales se entenderán hechas a los subnormales.

Tercero.—Se considerarán suprimidas las referencias del Decreto a la edad de los subnormales.

Cuarto.—El número uno del artículo tercero tendrá la siguiente redacción:

«Serán beneficiarios de la aportación económica, prevista en el apartado a) del artículo anterior, quienes reúnan las dos condiciones que a continuación se indican:

Primera.—Estar comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena o propia, afiliados a la Seguridad Social y en alta o en situación asimilada a ésta en alguno de los regímenes que integran el sistema de aquélla.

b) Pensionistas de alguno de los indicados Regímenes.

c) Perceptores de prestaciones periódicas de alguno de los referidos regímenes, que no estén comprendidos en los apartados precedentes.

d) Trabajadores que hayan causado baja en la Empresa por enfermedad profesional, en tanto perciban con cargo a aquélla su subsidio equivalente a su retribución íntegra.

e) Emigrantes españoles, asistidos como tales por el Instituto Español de Emigración, que trabajen por cuenta ajena o propia, en actividades que determinen su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social del país de residencia y que, de efectuarse en España, darían lugar a dicha inclusión respecto a nuestra Seguridad Social; siempre que tales trabajadores no puedan disfrutar de una ayuda o asistencia en favor de subnormales a cargo de la respectiva Seguridad Social extranjera, en razón a las normas internas reguladoras de la misma o a la no existencia de Convenios o Acuerdos entre España y el país de que se trate que aborden esta materia.

f) Viudas de las personas comprendidas en los apartados precedentes, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Segunda.—Tener a su cargo hijos, otros descendientes o hermanos suyos o de su cónyuge, que residan en España y tengan la condición de subnormales.

Los hijos podrán ser legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos.

Los demás descendientes y los hermanos, que podrán serlo en virtud de las relaciones de parentesco o de adopción que se enumeran en el párrafo anterior, deberán convivir con el presunto beneficiario y ser huérfanos de padre, o haberse producido un abandono de familia por parte de éste, o haberles sido entregado en custodia por el Tribunal Tutelar de Menores, o tener el mismo cumplida la edad de sesenta y cinco años o hallarse incapacitado para todo trabajo, sin que, en ninguno de estos dos últimos supuestos, pueda tener dicho padre la condición de beneficiario de pensiones o de otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.»

Quinto.—Se añadirá un nuevo apartado, con el número seis, al artículo tercero, redactado en los siguientes términos:

«En el supuesto de que el subnormal se encuentre acogido en algún Centro o Institución para llevar a cabo su educación, instrucción y recuperación, el beneficiario de la aportación deberá acreditar que contribuye al sostenimiento de dicho Centro o Institución.»

Sexto.—Se añadirán dos párrafos al número dos del artículo quinto, con la siguiente redacción:

«Los trabajadores emigrantes a que se refiere el apartado e) de la condición primera del número uno del artículo tercero, además de justificar en su solicitud que reúnen las condiciones exigidas para disfrutar los beneficios de este Servicio Social, designarán en ella el familiar o persona a cuyo cuidado se halle el subnormal y a quien, en su caso, habrá de hacerse efectiva la consiguiente aportación económica. Los trabajadores cursarán dichas solicitudes, por conducto del Instituto Español de Emigración, a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que resida el subnormal. El Instituto Español de Emigración, al tramitar las solicitudes, in-

formará acerca de la concurrencia de las condiciones que se señalan en el precepto citado al comienzo de este párrafo.

Los trabajadores emigrantes a quienes se concedan los beneficios del Servicio Social deberán acreditar documentalmente y con la periodicidad que se considere procedente por el Servicio Común que tiene a su cargo el referido Servicio Social, que continúan ejerciendo la actividad laboral que da lugar a su permanencia en alta en la Seguridad Social del país de residencia.»

Septimo.—Se añadirá un párrafo al artículo octavo, con la siguiente redacción:

«Este Ministerio de Trabajo determinará igualmente la participación en la financiación del referido coste que correspondía asumir al Instituto Español de Emigración, como Organismo encargado de la tutela y protección de la emigración española en el extranjero y por equivalencia a la aportación que, a tal finalidad, efectúan las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.»

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno del mes natural inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación, quedando facultado el Ministerio de Trabajo para la aplicación gradual de las mejoras que se establecen, de acuerdo con los fondos disponibles, así como para publicar un texto refundido de este Decreto y el dos mil cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

A quienes soliciten la aportación económica en favor de subnormales en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del mes natural inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación, se les reconocerá el derecho a percibirla con efectos de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, siempre que en dicha fecha concurrieran las condiciones exigidas para tal reconocimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LEONIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se encomienda a la Dirección General de la Seguridad Social la formulación y realización del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Ilustrísimos señores.

Dentro de la sección protectora del Sistema de la Seguridad Social y como complemento de las prestaciones que por el mismo se otorgan, quedan comprendidos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20, 1.º d), 24 y sus concordantes de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23 y 25), los Servicios Sociales que específicamente se indican en su artículo 25 y aquellos otros que se establezcan cuando así se considere conveniente o resulte necesario por exigencias de una más adecuada coordinación administrativa.

Entre los Servicios Sociales mencionados en el citado artículo 25 figura el de Higiene y Seguridad del Trabajo, con relación al cual, la Ley, en sus artículos 26 y 27, en consideración al contenido y régimen jurídico de dicho orden de materias, determina que previa la obtención o asignación de los recursos financieros precisos, el Ministerio de Trabajo directamente a través de sus Servicios Generales de Seguridad e Higiene del Trabajo, y en conexión con la Seguridad Social y sus Entidades Gestoras, fomentará la constitución de Consejos territoriales de Higiene y Seguridad en las ramas profesionales que así lo requieran, la fundación de laboratorios y centros de estudio y publicidad especializados y la realización de campañas de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Dada la amplitud que ha de revestir el ámbito del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, legalmente ligado